



DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

SUMARIO

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA C.A.C.	5
1. Estructura	5
2. Contenido	5
III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA C.A.C.	10
1. Observaciones de carácter previo	10
2. Observaciones de carácter general.....	11
3. Observaciones de carácter particular.	13
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	16
ANEXO ÚNICO: Avance de anteproyecto de Ley Tributaria de la C.A.C.	17

Dictamen 1/2005



DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión celebrada el día *14 de febrero de 2005*, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El día *2 de noviembre de 2004*, tiene entrada en el Consejo **solicitud de dictamen preceptivo** previo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES**, por el **procedimiento ordinario**, sobre el **Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el **artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril*, modificado por la *Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de un mes**.

2. En relación a lo dispuesto en el *artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña, exclusivamente, la siguiente **documentación**:
 - **Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley.**
 - **Informe del Consejero de Economía y Hacienda sobre el Anteproyecto de Ley**
 - **Borrador de Anteproyecto de Ley Tributaria de la C.A.C.**, con el siguiente contenido:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- OBJETO Y NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Fuentes.

Artículo 3. Reserva de Ley.

Artículo 4. Interpretación de las normas tributarias.

Artículo 5. Competencias del Gobierno de Canarias.

Artículo 6. Competencias del Consejero de Hacienda.

Artículo 7. La Administración Tributaria Canaria.

Artículo 8. Encomienda en la aplicación de los tributos.

TÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. Información y asistencia

Artículo 9. Información y asistencia a los obligados tributarios

Artículo 10. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO II. Colaboración social en la aplicación de los tributos

Artículo 11. Colaboración social.

Artículo 12. Presentación telemática.

Artículo 13. Obligaciones de información.

CAPITULO III. Especialidades en los procedimientos tributarios

Artículo 14. Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 15. Derechos económicos de reducida cuantía.

Artículo 16. Embargo de bienes o derechos de reducido valor.

Artículo 17. Compensación de oficio.

Artículo 18. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo 20. Dispensa de garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas y sanciones tributarias.

Artículo 21.- Comprobación de valores.

Artículo 22. Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias.

Artículo 23. Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.

Artículo 24. Anuncio de comparecencia para notificación.

Artículo 25. Determinación de órganos competentes.

Artículo 26. Declaraciones censales.

TITULO III. REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 27. De las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 28. De la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.

Artículo 29.- De las Juntas Territoriales Económico-Administrativas.

Artículo 30.- Competencia de los órganos económico-administrativos de Canarias.

Artículo 31. Retribuciones e incompatibilidades.

Disposición Adicional

Disposición Transitoria.-

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposición final segunda. Informática tributaria.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo de actuaciones y procedimientos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos y relativos a medios de autenticación.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

3. El Presidente del Consejo, tal y como establece el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la U.E.**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el **Pleno del Consejo**.
4. La Comisión competente celebró **sesiones de trabajo el día 10 de noviembre de 2004, y los días 12 y 24 de enero de 2005**. En la **última de dichas sesiones**, la Comisión **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen** analizado por el **Pleno**.
5. En la primera de las sesiones de trabajo, la del **día 10 de noviembre de 2004**, compareció, a **petición del Consejo**, el **Director General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias** para **informar** del propósito, objetivos y contenidos del borrador e **anteproyecto de Ley** que se dictamina.
6. El **Pleno del Consejo** se reunió en una primera sesión de trabajo, el **día 24 de enero de 2005**, para la aprobación y emisión del proyecto de dictamen, sin que pudiera efectuarse por **falta del quórum legal suficiente** para la adopción del acuerdo. Reunido el Pleno, finalmente, en una nueva sesión de trabajo el **día 14 de febrero de 2005**, aprobó por unanimidad el presente **Dictamen 1/2005** sobre el **avance de anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1. Estructura

El texto normativo que se dictamina consta de una Exposición de Motivos, contiene 31 artículos distribuidos en 3 capítulos, que a su vez se agrupan en tres Títulos; recogiendo el Título I las medidas tendentes a la fijación del ámbito de actuación de la Administración Tributaria Canaria y de la regulación general de los derechos tributarios de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma. El Título II regula las medidas de gestión tributaria y el Título III está dedicado a la revisión en vía económico-administrativa respecto de los tributos propios y los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal. El citado texto normativo se cierra con una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

Dicha estructura se distribuye de la siguiente manera:

En el Título I.

- Los artículos 1 al 8 tratan sobre el objeto y las normas tributarias.

En el Título II.

- El Capítulo I versa sobre la información y la asistencia e incluye los artículos 9 y 10.
- El Capítulo II relativo a la colaboración social en la aplicación de los tributos, incluye los artículos 11, 12 y 13.
- El Capítulo III recoge las especialidades en los procedimientos tributarios e incluye los artículos del 14 al 26.

El Título III.

- Incluye los artículos 27 a 31 y lleva por rúbrica la revisión en vía administrativa.

2. Contenido

2.1. Exposición de Motivos

Comienza la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que se dictamina señalando su objeto, consistente en *"... fijar de manera separada y permanente el marco de legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia tributaria, a la par que desarrollar determinados aspectos consecuencia de la aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ..."*, dotando, en su caso, con una mejor estructura técnica y jurídica a ciertas normas de carácter tributario ya en vigor.

Se señalan que las medidas recogidas en el Anteproyecto de Ley suponen tres niveles de actuación coincidentes con los títulos en que se sistematiza dicho Anteproyecto:

- El Título I establece las *"... medidas tendentes a la fijación del ámbito de actuación de la Administración Tributaria Canaria y de la regulación general de los derechos tributarios de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,..."*, justificándose esta medida en la necesidad de disponer de un texto permanente e independiente respecto de otros ámbitos de actuación de la Hacienda Pública no ligados a la materia tributaria.
- En el Título II se regulan las medidas de gestión tributaria, regulándose distintos aspectos de la actuación administrativa de asistencia e información a los contribuyentes, la colaboración social en la aplicación de los tributos, así como se regulan también especialidades de los procedimientos tributarios.

- El Título III versa sobre “... *la revisión en vía económico-administrativa respecto de los tributos propios y los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal*”.

Finalmente, en la Exposición de Motivos se señala que el Anteproyecto contiene una disposición transitoria para regular el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas “... hasta tanto no se constituyan las Juntas que dicha norma crea en su Título III, así como hasta que se apruebe, en su caso, el correspondiente Reglamento de procedimiento para las correspondientes reclamaciones”.

Concluye la Exposición de Motivos indicando que el Anteproyecto recoge un listado de disposiciones derogadas, así como la habilitación al Gobierno de Canarias para su posterior desarrollo reglamentario.

2.2. Texto Articulado.

El **artículo 1**, relativo al **objeto** de la Ley, determina que la misma regula los principios y normas jurídicas generales aplicables a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

El **artículo 2** recoge las **fuentes** en la aplicación de los tributos gestionados por nuestra Comunidad Autónoma.

El **artículo 3** establece una **reserva de Ley** para las siguientes materias: establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma; ejercicio de competencias normativas transferidas o delegadas por el Estado respecto a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; ejercicio de competencias normativas respecto de tributos cedidos por el Estado; establecimiento, modificación y supresión de recargos sobre los tributos del Estado; participación de las entidades locales canarias en los tributos propios de la Comunidad Autónoma y las demás materias tributarias que según el Estatuto de Autonomía de Canarias y las Leyes deban revestir esta forma.

El **artículo 4**, relativo a la **interpretación de las normas tributarias**, dispone que la competencia para dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias corresponde al Consejero competente en materia de hacienda.

Los **artículos 5 y 6** regulan las **competencias** del Gobierno de Canarias y del Consejero de Hacienda, respectivamente, en materia tributaria.

Según el **artículo 7**, “*La Administración Tributaria Canaria ... estará integrada por el conjunto de órganos, organismos, unidades y entidades de derecho público que, dependientes de la Consejería competente en materia de hacienda, desarrollen las funciones reguladas en los Títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativas a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

En el **artículo 8** se contempla la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias encomiende a **Oficinas Liquidadores** a cargo de Registradores de la Propiedad la aplicación de los tributos gestionados por la misma, así como de que el Consejero competente en materia de hacienda encomiende a empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma “ *la gestión de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, así como la prestación del servicio de gestión de cobro en período voluntario y ejecutivo de los débitos a la Comunidad Autónoma de Canarias, y la información o asistencia tributaria*”.

En el **artículo 9** se regula la **información y asistencia** a los obligados tributarios, a través de las actuaciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para ello, se prevé que la Administración Tributaria Canaria difunda "... los textos actualizados de las normas con rango de ley, de real decreto y de decreto relativos a los tributos propios, los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias", debiendo asimismo, garantizarse la adecuada difusión a las consultas tributarias que se consideren de mayor trascendencia y repercusión.

El **artículo 10**, sobre la **información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles**, establece que la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Según el **artículo 11**, mediante Orden del Consejero competente en materia de hacienda se regularán los supuestos, condiciones y procedimientos de **colaboración social** en la aplicación de los tributos, especialmente para que dicha colaboración sea realizada mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Por su parte, el **artículo 12** dispone que " el Consejero competente en materia de hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar, y en su caso abonar la deuda tributaria, **por medios telemáticos** sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria".

El **artículo 13** regula las obligaciones de **información** a que están sujetos los notarios, los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El **artículo 14**, relativo a la **recaudación en período ejecutivo**, dispone que " la providencia de apremio se dictará por los titulares de los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria respecto de los ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y por el responsable de cada uno de los organismos autónomos dependientes e la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto de sus derechos económicos que deriven del ejercicio de potestades administrativas".

El **artículo 15**, contempla la posibilidad de no liquidar o, anular las liquidaciones de las que resulten deudas tributarias y demás derechos de naturaleza pública inferiores a la cuantía que se determine como suficiente para la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación, exceptuándose de esta medida las liquidaciones que tengan su origen en resoluciones de carácter sancionador y las referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía de la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación.

En el **artículo 16**, se establece la no realización de trabas en el procedimiento de apremio, el levantamiento de la traba, y la data de los saldos pendientes de las deudas perseguidas, cuando los bienes o derechos sean de valor inferior a la cantidad que se estime como suficiente para la cobertura del coste que represente su embargo.

En el **artículo 17**, se contempla la **compensación de oficio**, en los términos del artículo 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por su parte, el **artículo 18** contempla la posibilidad de que las deudas y sanciones del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Entidades de Derecho Público, se extingan con las deducciones transferencias.

El **artículo 19** establece la **responsabilidad solidaria** del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, respecto del pago de las deudas tributarias contraídas con la Comunidad Autónoma de Canarias por las Entidades de Derecho Públicos de ellos dependientes.

En el **artículo 20** se dispone, para los obligados tributarios, la **dispensa de garantía** respecto de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas y sanciones tributarias de cuantía inferior a la fijada por Orden del Consejero competente en materia de hacienda.

El **artículo 21** establece que la **comprobación de valores** a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se realizará utilizando indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Mediante el **artículo 22** se crea el **Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias**, dependiente de la Administración Tributaria Canaria, y que se define como *" un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la titularidad fiscal de los mismos"*.

El **artículo 23** declara los sábados como días inhábiles a efectos de presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas.

En el **artículo 24** se regulan los **anuncios de comparecencia** para notificación al obligado tributario.

Según el **artículo 25**, corresponde al Consejero competente en materia de hacienda establecer la composición de la **Comisión consultiva** y los órganos competentes para la revocación de actos de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones y la adopción de medidas cautelares y su ratificación.

En el **artículo 26** se establece la obligación de presentar **declaraciones censales** por parte de las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en las Islas Canarias actividades profesionales, o que tengan su domicilio fiscal en las Islas Canarias, o actúen en ellas mediante establecimiento permanente, o cuando tratándose de personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias, realicen habitualmente operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario. Asimismo, en dicho precepto, se detalla el contenido mínimo necesario del censo de empresarios o profesional.

El **artículo 27**, que versa sobre las **reclamaciones económico-administrativas**, fija las materias objeto de dichas reclamaciones, estableciendo que *" en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, los únicos órganos competente para el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas a las reclamaciones económico-administrativas son los siguientes: a) La Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y b) Las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife"*.

Por su parte, los **artículos 28 y 29** respectivamente, regulan **la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y las Juntas Territoriales Económico-Administrativas**, estableciendo la sede, composición y funcionamiento.

El **artículo 30** establece las competencias de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y de las Junta Territoriales Económico-Administrativas.

Por último, el **artículo 31** trata de las **retribuciones** de los miembros de los órganos económico-administrativos de Canarias, y del sistema de **incompatibilidades** al que estarán sujetos.

2.3. Otras Disposiciones.

La **disposición adicional** única dispone que la Administración Tributaria Canaria promoverá **convenios de colaboración** en materia tributaria con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

La **disposición transitoria** única establece que hasta que no se constituyan los órganos económico-administrativos de Canarias, " ... *corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten ...*". Asimismo, se dispone que "en tanto la Comunidad Autónoma de Canarias no apruebe un Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas se aplicará la normativa estatal en esta materia con las adaptaciones que procedan a lo previsto en la presente ley y demás legislación territorial", y que las reclamaciones económico-administrativas, que al tiempo de la constitución de los órganos económico-administrativos de Canarias, " ... *estén en trámite pasarán al conocimiento del órgano que corresponda según las reglas de atribución de competencias de la presente Ley, conservándose las actuaciones y siguiendo las mismas en la fase en que estuvieren*".

La **disposición derogatoria** única deroga los siguientes preceptos: los artículos 22 a 28, 54 bis y ter y la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; el artículo 17 de la Ley 2/2000, de 17 de julio y los artículos décimo, undécimo, decimotercero y la disposición transitoria de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias.

La **disposición final primera** establece que la Administración Tributaria Canaria establecerá el adecuado servicio de asistencia al contribuyente para la implantación del régimen de autoliquidación obligatorio en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La **disposición final segunda** regula la posibilidad de encomendar a entidades y organismos públicos o a las empresas públicas a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 4/2001, de 6 de julio, el desarrollo de sistemas y aplicaciones informáticas, su planificación, implantación, gestión y mantenimiento, así como el asesoramiento y coordinación de los procesos informáticos de naturaleza tributaria.

La **disposición final tercera** contempla la posibilidad de que el Consejero competente en materia de hacienda dicte normas de desarrollo aplicables a actuaciones y procedimientos tributarios que se realicen por medios electrónicos o telemáticos y de autenticación utilizados por la Administración tributaria.

La **disposición final cuarta** atribuye al Gobierno de Canarias la facultad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Por último, la **disposición final quinta** dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Al final del presente Dictamen se reproduce literalmente, como **Anexo Único**, el texto íntegro del borrador del **Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias** que se dictamina.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. Sobre la ausencia de la previa toma en consideración de la iniciativa por parte del Gobierno.

La utilización, en el trámite de solicitud de dictamen, de la vía incluida en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, de creación del Consejo Económico y Social, en la redacción dada por el **artículo 13 de la Ley 4/2001, de 6 de julio**, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que **excusa de la previa toma en consideración por el Gobierno** de las iniciativas sobre las que se dictamina, cuando así lo haya interesado cualquiera de sus miembros, aparte de alejar los pronunciamientos del Consejo, su propia actividad, de terrenos próximos **al momento en que se expresa la "voluntad política"** respecto de aquéllas, **sitúa su intervención en un momento de escasa concreción y definición de los contenidos** del que sólo se conoce como avance preliminar de borrador de **Anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**.

Se dificulta, en consecuencia, la posibilidad de situar **la participación del Consejo en el proceso de definición de la iniciativa legislativa de que se trata**, al conectarse con las actuaciones preparatorias, de tipo administrativo o técnico, deficientemente presentadas, y no con la expresión de la voluntad política del Gobierno.

1.2. Respecto a la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.

Con la solicitud de dictamen preceptivo previo se incluye en el expediente **Memoria justificativa** suscrita por el Consejero de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyecto de Ley, así como el **informe** sobre el Anteproyecto de Ley suscrito por el citado Consejero¹.

¹ Con posterioridad y avanzados los trabajos para la elaboración del Dictamen por la Comisión competente, se dispone de la siguiente información-documentación: Memoria económica suscrita por el Director General de Tributos; el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, exigible en virtud del artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1998, de 18 de diciembre); el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda; el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de acuerdo con el artículo 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de febrero; el informe de la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife y el informe suscrito por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo. no consta entre el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 43 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por último, tampoco se dispone de la certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptando la petición de dictamen a este organismo, exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias

2. Observaciones de carácter general.

2.1. El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria precisa que, en relación a las Comunidades Autónomas, tanto la aplicación de los tributos como la potestad sancionadora sean ejercidas por éstas "con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulta aplicable según su sistema de fuentes". El artículo 83.4 de dicho texto legal atribuye a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma la competencia para determinar su estructura administrativa de cara al ejercicio de la aplicación de los tributos.

El Consejo Económico y Social valora muy positivamente el que se aborde el establecimiento de un marco del ordenamiento tributario a través del cual se fijen sus principios esenciales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al tiempo que se regulan las relaciones entre las administraciones con competencia en la materia y los contribuyentes.

En este sentido, entendemos plenamente justificado el borrador del anteproyecto de Ley sometido a dictamen que, tal y como señala su artículo 1, pretende regular principios y fijar el marco jurídico aplicables a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y a los tributos cedidos no gestionados por la misma, así como a los demás derechos económicos de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismo autónomos.

2.2. Se valora de manera expresa el que se acuda a una regulación "...separada y con vocación de permanencia..." de la materia tributaria, superando el marco actual que es impreciso y que, además, se confunde con otros ámbitos no ligados a la materia tributaria, como son la presupuestaria, contable o de fiscalización del gasto. Con la propuesta del nuevo marco normativo se promueve, además, su adaptación desarrollando, en su caso, determinados aspectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mencionada con anterioridad.

2.3. Especial interés tiene para el Consejo Económico y Social el que se fortalezca, en el ámbito de nuestra administración tributaria, la configuración de la información y asistencia a los obligados tributarios como un deber expreso a cargo de la Administración.

2.4. La correcta aplicación de los tributos exige el establecimiento de deberes y obligaciones a cargo de los contribuyentes y la correlativa existencia de potestades y prerrogativas administrativas; sin embargo esto no basta, haciéndose precisa la intervención de terceros y de instituciones intermedias en aras del fortalecimiento de la vertebración social. Frente a la inevitable complejidad de los sistemas tributario modernos se habrá de apostar por la **mejora constante**, para el **cumplimiento de las obligaciones fiscales**, de la **simplificación burocrática** y el **incremento de los sistemas informáticos** haciéndolos **accesibles**. Enfatizándose, igualmente, la **colaboración social**.

De manera particular, en opinión del Consejo Económico y Social, el nuevo marco que se pretende definir para la gestión de las materias tributarias en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, **deberá hacer efectiva la colaboración social mediante la celebración de convenios de colaboración con entidades privadas colaboradoras en la gestión recaudatoria y con instituciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, incluidos los colegios profesionales**, de tal forma que, en garantía de los contribuyentes, se facilite la presentación de declaraciones, la interposición de recursos, las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, las de compensación a instancia de parte o, en definitiva, la presentación de cualquier otra documentación de carácter tributario.

Todo ello ha de hacerse **compatible con el fortalecimiento**, tanto desde el punto de vista material como del de la dotación de medios personales y acceso a las nuevas herramientas informáticas y de gestión del conocimiento, **de la administración tributaria** de la Comunidad Autónoma de Canarias. Una apuesta correcta por la modernización de este ámbito del ejercicio de las potestades públicas no puede desatender la **mejora de los aparatos administrativos y de gestión**.

2.5. Sin perjuicio de lo afirmado anteriormente, no siendo el Consejo Económico y Social la institución llamada a pronunciarse, en el trámite de dictamen previo, sobre aspectos de naturaleza jurídica, parece conveniente advertir sobre la **necesidad de mejorar, desde el punto de vista de la técnica normativa, el texto que se analiza**, precisamente para conseguir los objetivos pretendidos. En esta línea, el CES cree que el Anteproyecto sometido a dictamen reitera, en ocasiones de forma parcial, inexacta y resumida, preceptos normativos estatales dictados al amparo del **artículo 149.1.1, 14 y 18 de la Constitución Española**².

Igualmente se constata que el borrador de anteproyecto de Ley, en ocasiones, descende a una regulación extremadamente detallista de cuestiones orgánicas y competenciales intraadministrativas que dotan al mismo de un **contenido excesivamente reglamentista**.

Por último no parece muy adecuado que, en la que en su momento será *Ley ordinaria autonómica en materia tributaria*, se establezca el orden de fuentes aplicables: no sería preciso tal recordatorio expreso. Sin embargo, sería conveniente que se recogiera de forma completa en el **artículo 3** del Anteproyecto la **reserva material que en materia tributaria efectúa el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Canarias**, o bien que se efectúe una remisión al mismo, debido a que el mencionado precepto del Anteproyecto transcribe en parte la reserva contenida en el Estatuto de Autonomía.

² De manera particular, esta defectuosa técnica normativa se advierte en la redacción de, entre otros, los preceptos siguientes: **artículo 9**, que remite en bloque al tratamiento dado por la Ley General Tributaria; **artículo 20**, que se limita a reproducir otro precepto de la Ley General Tributaria, sin ningún tipo de adaptación a las especialidades de nuestra legislación; **artículo 24**, nuevamente estamos ante un precepto que reproduce parcialmente otro de la Ley General Tributaria.

3. Observaciones de carácter particular.

3.1. Artículo 4, sobre interpretación de la norma tributaria.

3.1.1. En opinión del Consejo, directamente relacionado con el contenido de este precepto, debería valorarse la conveniencia de constituir un órgano de consulta u *Observatorio* en materia fiscal, en el que participen los agentes sociales más representativos de nuestra Comunidad Autónoma.

3.2. Artículo 6.- Competencias del Consejero de Hacienda.

3.2.1. Convendría señalar que debe ser el Gobierno el que, de acuerdo con su potestad de auto organización, distribuya las funciones entre los órganos de las Consejerías en que se organiza la Administración de la Comunidad Autónoma, debiendo asignarse las funciones al Consejero competente en materia de hacienda mediante *Reglamento Orgánico*. Asimismo, cabe mencionar que la competencia prevista en la letra a) se encuentra ya contemplada en el **artículo 32.a) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**.

3.3. Artículo 7.- La Administración Tributaria Canaria.

3.3.1. En dicho artículo se efectúa una remisión a las funciones reguladas en los **Títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, "...relativas a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias". Ahora bien, el **Título III de la citada Ley 58/2003** abarca además de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos, "...todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia de los obligados tributarios", mientras que el **Título V** regula la potestad sancionadora.

3.3.2. En este contexto, el Consejo Económico y Social sugiere que, del mismo modo que las competencias propias de la administración tributaria, en el ámbito del Estado, se atribuyen por Ley a la *Agencia Estatal de Administración Tributaria*, sea este anteproyecto de Ley el que facilite, en su momento, que la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora pueda ser atribuido en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, a un organismo público creado a tal fin por Ley, la *Agencia Tributaria Canaria*, en un marco de colaboración con la *Agencia Estatal*.

3.4. Artículo 9.- Información y asistencia a los obligados tributarios.

3.4.1. Se realiza una remisión al **artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, si bien sólo se regulan dos actuaciones concretas: la publicación y la información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles. Es preciso señalar que la única especialidad que se observa en este artículo consiste en la publicación anual de la cuantía actualizada de las tasas.

3.5. Artículo 10.- Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

3.5.1. Dado que se efectúa una remisión al **artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre**, sería conveniente hacer referencia a los efectos de la falta de contestación por parte de la Administración Tributaria, en concordancia con lo dispuesto en el citado **artículo 90, apartado 3**,

que señala que la *falta de contestación en el plazo de tres meses no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.*

3.6. Artículo 11.- Colaboración social.

3.6.1. En opinión del CES, en este precepto tan solo se contiene una remisión a la potestad reglamentaria del Consejero competente en materia de hacienda, y no una regulación de la colaboración social, para la que el Anteproyecto se limita a señalar el **artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.**

3.7. Artículo 17.- Compensación de oficio.

3.7.1. De conformidad con el **artículo 73 de la Ley General Tributaria** citada, la compensación prevista como forma de extinción de una obligación es aplicable a la deuda tributaria y, en su caso, a la deuda que nace de la imposición de una sanción, pero no a la sanción misma, por lo que sería conveniente omitir en este artículo la referencia a las sanciones tributarias.

3.8. Artículo 18.- Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

3.8.1. En virtud de lo dispuesto en el **artículo 74 de Ley General Tributaria**, la extinción mediante deducciones sobre transferencias es aplicables a las deudas tributarias, pero no a las sanciones mismas, por lo que debería suprimirse la referencia a éstas últimas, con el fin de adaptar este artículo a lo dispuesto en la **Ley 58/2003.**

3.9. Artículo 22.- Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias.

3.9.1. En opinión del Consejo, debería precisarse cómo se distinguen las funciones que ha de cumplir el *Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias* respecto a las desempeñadas por el *Catastro Inmobiliario*, así como también sería conveniente que se especificara cómo se produce la obtención de información que se inscribe en dicho Registro.

3.10. Artículo 27.- De las reclamaciones económico-administrativas.

3.10.1. Sería aconsejable que se sistematizara este precepto distinguiendo las materias respecto a las que puede reclamarse en vía económico-administrativa, a las que se refiere el **apartado 1 del artículo 27**, y los actos concretos susceptibles de reclamación en relación con dichas materias, a las que se refiere el **apartado 2**, si bien se omite el previsto en **el artículo 227.4 b) de la Ley General Tributaria**, que debería ser transcrito: las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.

3.11. Artículo 28.- De la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.

3.11.1. Con relación al **apartado 3** de dicho **artículo 28**, se considera que ha de precisarse la determinación el número de vocales que integran la *Junta Central Económico-Administrativa de Canarias*, puesto que tal determinación no puede quedar abierta "...en atención a los asuntos de conocimiento de la Junta...". Considera el Consejo que la composición de un órgano colegiado debe quedar precisada en la norma reguladora del mismo, por lo que sería conveniente que el Anteproyecto de Ley regule directamente la composición o la remita a un reglamento posterior.

3.12. Artículo 29.- De las Juntas Territoriales Económico-Administrativas.

3.12.1. Dado que se establece en el **apartado 1** de este artículo que las *Juntas Territoriales* son órganos unipersonales, se considera que la figura del *Secretario* que se contempla en cada una de ellas es propia de los órganos colegiados, en los que alcanza significación, de

conformidad con la **Ley 30/1992**, que le atribuye funciones específicas en relación con las *convocatorias del órgano, actos de comunicación, expedición de certificaciones, etc.*, careciendo en los órganos unipersonales la figura del *Secretario* de contenido funcional propio.

3.12.2. Asimismo, si bien en el **apartado 4** se contempla la posibilidad de que por orden del Consejero competente en materia de hacienda se creen las *Juntas Territoriales Económico-Administrativas* que se estimen necesarias, en opinión del Consejo esta potestad le corresponde al *Gobierno de Canarias*, mediante *Decreto*, de acuerdo lo dispuesto en la **Ley 14/1990**.

3.13. Artículo 31.- Retribuciones e incompatibilidades.

3.13.1. Ha de puntualizarse respecto a las retribuciones de los miembros de los órganos económico-administrativos de Canarias, que se rigen por lo dispuesto en las *Leyes de presupuestos* y en las *relaciones de puestos de trabajo*, y en relación con el *régimen de incompatibilidades*, éste vendrá determinado por la naturaleza del vínculo que mantengan con la Administración, ya sea la **Ley 3/1997**, para el *Presidente de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias* (asimilado a un *Director General*), ya sea la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre**, para el resto del personal que mantiene un *vínculo funcional*.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Tal y como se anticipa en las **observaciones de carácter general** incluidas en el presente dictamen, el CES hace una **valoración positiva del avance de anteproyecto de Ley Tributaria de Canarias** en sus propósitos y objetivos generales.
2. Para la correcta aplicación de los tributos es indispensable el **establecimiento preciso del conjunto de deberes y obligaciones a cargo del contribuyente y la correlativa existencia de potestades y prerrogativas administrativas** en un contexto de concurso necesario de terceros y de la intervención de instituciones, en el más amplio sentido de la expresión, que faciliten la **vertebración de la sociedad**. El correcto funcionamiento del sistema tributario es, desde este punto de vista, imprescindible para la **realización del interés general**. El nuevo marco que se pretende fijar **mejora sustancialmente el tratamiento que hoy se da a la materia tributaria** en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma que aparece incluida de manera dispersa en instrumentos normativos que regulan otros ámbitos, como el contable, presupuestario o el de fiscalización del gasto.

Todo ello ha de **hacerse compatible con el fortalecimiento, tanto desde el punto de vista material como del de la dotación de medios personales y acceso a las nuevas herramientas informáticas y de gestión del conocimiento, de la administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias**. Una apuesta correcta por la modernización de este ámbito del ejercicio de las potestades públicas no puede desatender la **mejora de los aparatos administrativos y de gestión**.

3. Sin perjuicio de esta valoración positiva, que en términos generales hace el CES, de los objetivos que se pretenden con la iniciativa legislativa analizada, y sin que el Consejo sea la instancia que deba pronunciarse sobre aspectos de técnica normativa, creemos que **son manifiestamente mejorables algunos de los aspectos incluidos en el avance del anteproyecto de Ley** y que, estimamos, deben ser atendidos. En relación a todo ello, el Consejo sugiere **se atienda el conjunto de observaciones que se incluyen en el presente dictamen**.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rivero Ceballos

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez

ANEXO ÚNICO

AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Reproducción literal del texto del borrador de *anteproyecto de Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias*, remitido por el Gobierno de Canarias para Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social.

LEY TRIBUTARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto fijar de manera separada y permanente el marco de legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia tributaria, a la par que desarrollar determinados aspectos consecuencia de la aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dotando, en su caso, con una mejor estructura técnica y jurídica a ciertas normas de carácter tributario ya en vigor, todo ello en ejecución de las competencias legislativas que en dicho ámbito dispone la Comunidad Autónoma de Canarias.

Resulta necesario precisar que las medidas recogidas en la Ley suponen tres niveles de actuación en órdenes distintos sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia, que coinciden, precisamente, con los Títulos en los que se sistematiza la Ley.

Así, el Título I recoge medidas tendentes a la fijación del ámbito de actuación de la Administración Tributaria Canaria y de la regulación general de los derechos tributarios de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en lo que proceda, al resto de los ingresos de Derecho público.

Se justifica en la necesidad de disponer de un texto de carácter permanente e independiente de esta materia respecto de otros ámbitos de actuación de la Hacienda Pública no ligados a la materia tributaria, como la presupuestaria, contabilidad e intervención. De esta forma, el texto va a regular, no sólo los principios básicos de actuación, con especial incidencia en el principio de reserva legal, tan relevante en el ámbito del derecho tributario, sino también la delimitación de competencias de los distintos órganos, precisando y completando la delimitación que, a tal efecto, pudieran realizar los eventuales Reglamentos Orgánicos de la Consejería a la que estuviera adscrita la Administración Tributaria Canaria.

En relación a esta última, se establece su definición, su delimitación, y el ámbito de competencias de la misma, teniendo en cuenta que la citada Administración Tributaria Canaria no es un concepto nuevo acuñado por esta Ley, sino que ya aparece en las distintas normas de carácter estatal y autonómico que regulan los tributos propios y los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Por el contrario, el Título II regula medidas de gestión tributaria.

En este nivel, se concretan, asimismo, tres subniveles de actuación en el ámbito de aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Estos subniveles están constituidos por las normas relativas a la regulación de diferentes aspectos de la actuación administrativa de asistencia e información a los contribuyentes, por un lado, así como la regulación de los términos de colaboración social en la aplicación de los tributos, cuya base se encuentra en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que incluye la necesidad de disponer de la habilitación imprescindibles para establecer determinadas obligaciones formales. Por último, en este nivel de actuación, se recogen también una serie de preceptos en los que se regulan determinadas especialidades de los procedimientos tributarios, que afectan, entre otras materias, tanto a los procedimientos de recaudación en periodo ejecutivo, como a la creación y gestión de registros y censos de carácter fiscal, o a la regulación, por una mejor seguridad jurídica, de los canales a través de los cuales se practican las notificaciones tributarias en el ámbito de esta Comunidad Autónoma,

Estos preceptos no van a actuar en particular sobre una norma determinada que regula un único tributo, sino sobre la totalidad respecto de los que la Comunidad Autónoma tiene competencias de gestión.

Especial importancia adquieren los artículos 21 y 22 de la Ley, que desarrollan la comprobación de valores en materia de tributos cedidos y también, parcialmente, en el Impuesto General Indirecto Canario. La regulación de estos aspectos, en lo referente a los tributos cedidos, se efectúa por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de las competencias previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatutos de Autonomía, los cuales atribuyen a las Comunidades Autónomas las competencias para regular los aspectos de gestión relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con las funciones administrativas que los artículos 117 y 123 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria incluyen en el ejercicio de la gestión tributaria.

Por último, el Título III está dedicado a la revisión en vía económico-administrativa respecto de los tributos propios y los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal.

Resulta necesario modificar la regulación de esta fórmula de revisión en vía administrativa a la luz de la nueva regulación contenida en los artículos 226 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de las sucesivas modificaciones legislativas operadas en este ámbito desde 1984, de las que es menester destacar las relativas a la consolidación del principio de la necesaria separación de órganos entre los ordenes de gestión y el de resolución de reclamaciones y la no consideración del Ministro de Hacienda como órgano económico-administrativo. Todo ello exige una nueva regulación de las reclamaciones económico-administrativas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cabe destacar que la Ley contiene, necesariamente, una disposición transitoria para regular el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas al que se refiere en la misma, hasta tanto no se constituyan las Juntas que dicha norma crea en su Título III, así como hasta que se apruebe, en su caso, el correspondiente Reglamento de procedimiento para las correspondientes reclamaciones.

Conviene señalar que el texto contiene un listado de disposiciones derogadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la correspondiente habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley.

TITULO I.- OBJETO Y NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley establece los principios y las normas jurídicas generales aplicables a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Asimismo, la presente Ley será de aplicación, en lo que proceda, al ejercicio de las competencias normativas asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los tributos cedidos no gestionados por la misma, así como a los demás derechos económicos de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos.

Artículo 2. Fuentes.

La aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá:

- a) Por las fuentes del ordenamiento tributario establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Por la presente ley.
- c) Por las leyes específicas dictadas por el Parlamento de Canarias conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.
- d) Por las normas de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada ejercicio.
- e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.

Artículo 3. Reserva de Ley.

Se regularán, en todo caso, por Ley del Parlamento de Canarias las siguientes materias:

- a) El establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) El ejercicio de las competencias normativas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución, transfiera o delegue el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias respecto a

los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, cuya regulación esté reservada a la Ley.

- c) El ejercicio de las competencias normativas respecto de los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias cuya regulación esté reservada a la Ley.
- d) El establecimiento, modificación y supresión de recargos sobre los tributos del Estado.
- e) La participación de las entidades locales canarias en los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Las demás materias tributarias que según el Estatuto de Autonomía de Canarias y las Leyes deban revestir esta forma.

Artículo 4. Interpretación de las normas tributarias.

En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde exclusivamente al Consejero competente en materia de hacienda.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria Canaria y se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 5. Competencias del Gobierno de Canarias.

Corresponde al Gobierno de Canarias en materia tributaria:

- a) La potestad reglamentaria en las materias de esta Ley y las demás funciones o competencias que en el ámbito tributario le atribuyan las leyes.
- b) La imposición de sanciones cuando consista en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargos públicos.
- c) La compensación de oficio a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley cuando el importe a compensar, de forma individual o global, sea superior a 30.000 euros.
- d) La extinción de deudas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley cuando el importe a extinguir, de forma individual o global, sea superior a 30.000 euros.

Artículo 6. Competencias del Consejero de Hacienda.

Corresponde al Consejero de Hacienda en materia tributaria:

- a) La propuesta de aprobación por el Gobierno de los anteproyectos de Ley y de los proyectos de Decreto en materia tributaria competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Dictar las disposiciones en materia tributaria, que revestirán la forma de orden departamental, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden departamental podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.
- c) La resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) La declaración de lesividad a que se refiere el artículo 218 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto de los actos y resoluciones dictados en materia tributaria por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) La imposición de sanciones en materia tributaria cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición de contratar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Proponer al Gobierno la imposición de sanciones cuando consista en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargos públicos.
- g) La compensación de oficio a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley cuando el importe a compensar, de forma individual o global, sea inferior o igual a 30.000 euros.
- h) La extinción de deudas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley cuando el importe a extinguir, de forma individual o global, sea inferior o igual a 30.000 euros.
- i) Las demás funciones y competencias que en materia tributaria le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo 7. La Administración Tributaria Canaria.

1. La Administración Tributaria Canaria, a los efectos de esta Ley, estará integrada por el conjunto de órganos, organismos, unidades y entidades de derecho público que, dependientes de la Consejería competente en materia de hacienda, desarrollen las funciones reguladas en los Títulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativas a la gestión,

liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente Ley en lo relativo a la imposición de sanciones tributarias, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y la revisión administrativa de los actos y actuaciones dictados corresponde a la Administración Tributaria Canaria.

3. Se consideran incluidas en la Administración Tributaria Canaria, las Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad a las que la Comunidad Autónoma de Canarias encomiende la aplicación de tributos de su competencia.

4. No se integran en la Administración Tributaria Canaria los órganos que en las respectivas Consejerías y en los organismos autónomos tengan atribuida la gestión de las tasas.

5. La aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser atribuido, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, a un organismo público creado para tal fin por Ley. Todo ello, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 8. Encomienda en la aplicación de los tributos.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá encomendar a Oficinas Liquidadoras a cargo de Registradores de la Propiedad la aplicación de los tributos gestionados por la misma.

2. Las Oficinas Liquidadoras se crearán por Decreto del Gobierno de Canarias, determinándose en el mismo los términos y condiciones de la encomienda y su ámbito territorial. Se fijará por orden del Consejero competente en materia de hacienda el régimen retributivo de los Registradores de la Propiedad.

3. El Consejero competente en materia de hacienda podrá encomendar a empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, así como la prestación del servicio de gestión de cobro en período voluntario y ejecutivo de los débitos a la Comunidad Autónoma de Canarias, y la información o asistencia tributaria. La encomienda de dichas actividades no podrá implicar, en ningún caso, la atribución a las sociedades públicas de potestades, funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo propias de la Administración.

4. El pago de los rendimientos que correspondan a los Registradores de la Propiedad a cargo de las Oficinas Liquidadoras, así como a las empresas públicas o participadas por la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo, podrá realizarse mediante el procedimiento de retención en origen. El gasto derivado de dichos rendimientos estará excluido de fiscalización previa, sin perjuicio del sometimiento al resto de las actuaciones que procedan derivadas de la función interventora y control interno.

TÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. Información y asistencia

Artículo 9. Información y asistencia a los obligados tributarios

1. La Administración Tributaria Canaria tiene el deber de prestar información y asistencia a los ciudadanos en relación con la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las actuaciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las especialidades que se indican en los apartados siguientes.

2. Con el fin de prestar a los ciudadanos la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones en materia tributaria, la Administración Tributaria Canaria difundirá los textos actualizados de las normas con rango de ley, de real decreto y de decreto relativos a los tributos propios, los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias y los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Administración Tributaria Canaria garantizará la adecuada difusión de las contestaciones a consultas tributarias relativas a los tributos propios, los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y del ejercicio de las competencias normativas respecto de los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, y las resoluciones económico-administrativas que, respecto de los tributos propios y los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, considere de mayor trascendencia y repercusión, suministrando, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que pudieran permitir la identificación de las personas a las que afecten.

4. La Administración Tributaria Canaria informará en el mes de enero de cada año a través de resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias, de las cuantías actualizadas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 10. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. En los términos previstos en el artículo 90 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Lo dispuesto en el presente artículo también resultará aplicable para determinar la base imponible en el Impuesto General Indirecto Canario, en el supuesto de que tal base sea la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

2. La información a que se refiere el presente artículo ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

3. En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor a la que se refiere el presente escrito dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación.

En el caso de solicitudes por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

4. La información sobre el valor a que se refiere el presente artículo que sea emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes.

La información sobre el valor no vinculará a la Administración cuando el obligado tributario declare un valor superior o, tratándose del Impuesto General Indirecto Canario, la contraprestación consignada en la factura sea superior.

5. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

6. El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO II. Colaboración social en la aplicación de los tributos

Artículo 11. Colaboración social.

1. Por Orden del consejero competente en materia de hacienda se regularán los supuestos, condiciones y procedimientos de colaboración social en la aplicación de los tributos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

2. En los supuestos en que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, podrá establecerse que no constituya un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel de los documentos que contienen el acto o actos sujetos ante la Administración Tributaria Canaria. De manera particular y en relación con las obligaciones formales de presentación de los documentos comprensivos de los hechos imponible establecidos a cargo de los obligados tributarios en el artículo 51 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, éstas se entenderán cumplidas mediante el uso del sistema que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda en los términos previstos en el presente artículo.

3. Por Orden del consejero competente en materia de hacienda se regularán los supuestos y condiciones por el que entes privados sean entidades colaboradoras en la gestión de los tributos cuya aplicación corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 12. Presentación telemática.

El Consejero competente en materia de hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar, y en su caso abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 13. Obligaciones de información.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y plazos que se aprueben por orden del Consejero competente en materia de hacienda, en la que se podrá establecer que la remisión de dicha información se pueda realizar o se realice de forma exclusiva en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

2. En los términos previstos en el artículo 93.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a los efectos de una adecuada aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias, los notarios con destino en la misma remitirán por vía telemática a la Administración Tributaria Canaria una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, respecto de los actos o negocios que determine la Consejería competente en materia de hacienda, la cual establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que deba ser remitida esta información.

3. En los términos previstos en el artículo 93.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a los efectos de una adecuada aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias, los Registradores de la Propiedad con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, vendrán obligados a presentar una declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria. El Consejero competente en materia de hacienda determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

4. En los términos previsto en el artículo 93.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y a los efectos de una adecuada aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias, los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con destino en la misma vendrán obligados a remitir trimestralmente a la Consejería competente en materia de hacienda la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos Registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma. El Consejero competente en materia de hacienda determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

5. Las declaraciones previstas en este artículo tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO III. Especialidades en los procedimientos tributarios

Artículo 14. Recaudación en período ejecutivo.

La providencia de apremio se dictará por los titulares de los Servicios de Recaudación de la Administración Tributaria Canaria respecto de los ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y por el responsable de la recaudación de cada uno de los organismos autónomos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto de sus derechos económicos que deriven del ejercicio de potestades administrativas.

Artículo 15. Derechos económicos de reducida cuantía.

1. Corresponde al Consejero competente en materia de hacienda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas tributarias y demás derechos de naturaleza pública inferiores a la cuantía que se determine como suficiente para la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las liquidaciones que tengan su origen en resoluciones de carácter sancionador y las referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada en la orden a que se refiere el apartado 1 de este artículo, excluidos los recargos del período ejecutivo.

3. La disposición de no liquidación no afectará a los tributos que se exijan a la importación de bienes ni a las tasas.

Artículo 16. Embargo de bienes o derechos de reducido valor.

1. Corresponde al órgano que se determine reglamentariamente de la consejería competente en materia de hacienda disponer lo siguiente:

- a) La no realización de trabas en el curso de procedimientos de apremio de aquellos bienes o derechos de valor inferior al que se estime como suficiente para la cobertura del coste que represente su embargo.
- b) El levantamiento de la traba respecto de los bienes o derechos embargados cuyo valor estimado sea inferior al de la cobertura del coste que represente su embargo.
- c) La data de los saldos pendientes de las deudas perseguidas en el curso de procedimientos de apremio inferiores a la cantidad suficiente para la cobertura del coste que represente la recaudación ejecutiva.

2. Por Orden del Consejero competente en materia de hacienda se podrán determinar los importes que se consideran como suficientes para cubrir los costes de los embargos, los valores que se estiman como suficientes respecto de las distintas clases de bienes para la cobertura del coste que representa su embargo y el importe límite para datar los saldos pendientes de las deudas perseguidas en vía de apremio.

Artículo 17. Compensación de oficio.

Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas y sanciones tributarias vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Entidades de Derecho público tengan con la Comunidad

Autónoma de Canarias, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 18. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

Las deudas y sanciones tributarias vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Entidades de Derecho público tengan con la Comunidad Autónoma de Canarias podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deba transferir a las referidas entidades, en los términos previstos en el artículo 74 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

1. El Estado y demás Comunidades Autónomas son responsables solidarios respecto del pago de las deudas tributarias contraídas con la Comunidad Autónoma de Canarias por las Entidades de Derecho público de ellos dependientes, sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Estado o a la Comunidad Autónoma o instituciones asociativas voluntarias públicas en las que participen, en proporción a sus respectivas cuotas y sin perjuicio del derecho de repetir que les pueda asistir, en su caso.

2. Los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos son responsables solidarios respecto del pago de las deudas tributarias contraídas con la Comunidad Autónoma de Canarias por las entidades a que se refieren los apartados b), c) y d) del apartado 3 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las que, en su caso, se contraigan por las mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas, entidades de ámbito inferior al municipio o isla y por cualesquiera instituciones asociativas voluntarias públicas en las que aquéllas participen, en proporción a sus respectivas cuotas y sin perjuicio del derecho de repetir que les pueda asistir, en su caso.

Artículo 20. Dispensa de garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas y sanciones tributarias.

Los obligados tributarios quedarán dispensados total o parcialmente de constituir garantías respecto de los aplazamientos o fraccionamientos de las deudas y sanciones tributarias de cuantía inferior a la que se fije por Orden del Consejero competente en materia de hacienda.

Artículo 21.- Comprobación de valores.

1. La comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá utilizar en el procedimiento de comprobación la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal del Catastro Inmobiliario y del Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias a que se refiere el artículo siguiente.

3. Por la Consejería competente en materia de hacienda se podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la comprobación del valor de los bienes inmuebles, estableciendo una metodología que utilizando de manera combinada la información de mercado y el conocimiento del territorio permita determinar los precios medios de mercado de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización.

En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las Administraciones Públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio.

5. Lo dispuesto en el presente artículo también resultará aplicable en el Impuesto General Indirecto Canario, en el supuesto que la base imponible sea la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

Artículo 22. Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias.

1. Dependiente de la Administración Tributaria Canaria se crea el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias.

2. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias es un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la titularidad fiscal de los mismos.

3. El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios y servir de soporte tanto para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. El contenido del Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias lo constituye la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que reglamentariamente se establezca y la misma se podrá utilizar a los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 23. Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.

1. A los efectos de la presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas, cuando los plazos estén expresados en días hábiles, además de los domingos y declarados festivos, se excluyen del cómputo los sábados.

2. A los efectos de la presentación de autoliquidaciones, con su ingreso correspondiente en su caso, si el plazo se expresara en meses, años o días naturales, y el último día fuera sábado, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

3. A los efectos de la presentación de declaraciones, si el último día del plazo para su presentación fuera sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. A los efectos del pago de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, si el último día del plazo previsto para el pago fuera sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 24. Anuncio de comparecencia para notificación.

Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser notificados por comparecencia de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por orden del Consejero competente en materia de hacienda.

Artículo 25. Determinación de órganos competentes.

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para establecer la composición de la Comisión consultiva a que se refieren los artículos 15 y 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los órganos competentes para la revocación de actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones y la adopción de medidas cautelares, y su ratificación, previstas en los artículos 81, 146, 162 y 219 de la Ley mencionada.

Artículo 26. Declaraciones censales.

1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en las Islas Canarias actividades empresariales o profesionales deberán comunicar a la Administración Tributaria Canaria a través de las correspondientes declaraciones censales, el comienzo, modificación o cese en el desarrollo de tales actividades.

2. Están obligadas a presentar estas declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias su domicilio fiscal o actúen en este ámbito territorial por medio de un establecimiento permanente.

También deberán presentar dichas declaraciones, las personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias cuando realicen habitualmente operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario y los destinatarios sean personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales a efectos de este tributo o siéndolo la adquisición del bien o servicio no esté relacionada con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los conceptos de empresarios o profesionales, de actividades empresariales o profesionales y de establecimiento permanente serán los definidos en la normativa del Impuesto General Indirecto Canario.

3. Con los datos recogidos en las declaraciones censales, la Administración Tributaria Canaria confeccionará un censo regional de personas o entidades que a efectos fiscales tengan la consideración de empresarios o profesionales. Igualmente, con los datos recogidos en las declaraciones censales, la Administración Tributaria Canaria confeccionará los Registros que estime convenientes para la aplicación de los tributos y que se determinarán reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se regulará el contenido, la forma y los plazos para la presentación de estas declaraciones censales.

5. El censo de empresarios o profesional contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) El nombre y apellidos o razón social del declarante.
- b) Su número de identificación fiscal. Tratándose de Entidades, incluidas las asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes, los apellidos y el nombre, el número de identificación fiscal y el domicilio de quien ostente la representación de la Entidad conforme al artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Tratándose de las personas o entidades no residentes en España, conforme a las disposiciones propias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, los apellidos y el nombre, el número de identificación fiscal y el domicilio de su representante en España, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) Su domicilio fiscal y, en su caso, el domicilio del establecimiento permanente principal en las Islas Canarias y, en su caso, el domicilio o dirección electrónica donde puedan cursarse las notificaciones.
- d) Las declaraciones-liquidaciones que periódicamente deban presentar ante la Administración Tributaria Canaria por razón de sus actividades empresariales o profesionales.
- e) El régimen de tributación en el Impuesto General Indirecto Canario.
- f) El régimen de tributación en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.
- g) Su condición de sujeto pasivo del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del petróleo.
- h) Su condición de empresa operadora de máquinas recreativas, conforme a su legislación específica.
- i) El régimen de tributación en los impuestos que se determinen reglamentariamente.

6. La declaración censal de modificación contendrá cualquier variación que afecte a los datos consignados en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

7. La declaración censal de baja se presentará cuando se produzca el cese definitivo en todas las actividades a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

TITULO III. REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 27. De las reclamaciones económico-administrativas.

1. El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, tanto si en las mismas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se atribuye a los órganos a que se refiere el presente artículo cuando versen sobre las materias siguientes:

- a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración Tributaria Canaria y demás órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- b) Los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público dictados por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) El reconocimiento o la liquidación por la Consejería competente en materia de hacienda de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por los órganos de la citada Consejería con cargo al Tesoro.
- d) Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

2. Igualmente serán reclamables las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en las materias a que hace referencia el apartado anterior:

- a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente.
- b) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.
- c) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

3. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, los únicos órganos competentes para el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas a las reclamaciones económico-administrativas son los siguientes:

- a) La Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.
- b) Las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

4. El funcionamiento de estos órganos se basará en criterios de independencia funcional, celeridad y gratuidad.

Artículo 28. De la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.

1. La Junta Central Económico-Administrativa de Canarias, que tendrá su sede en la capital donde radique la de la Consejería competente en materia de hacienda, estará compuesta por el Presidente, los Vocales y un Secretario, todos ellos con voz y voto.

2. El Presidente, que tendrá que ser licenciado en Derecho, tendrá categoría de Director General y será nombrado y separado por Decreto, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, entre funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o de los Cuerpos docentes universitarios del área de Derecho Financiero y Tributario.

3. Los Vocales serán como mínimo dos y como máximo cinco, correspondiendo al Consejero competente en materia de hacienda determinar el número de los mismos en atención a los asuntos de conocimiento de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias. Los Vocales tendrán categoría de Jefe de Servicio y serán nombrados y separados de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o de los Cuerpos docentes universitarios del área de Derecho Financiero y Tributario, en los términos que se indiquen en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. El Secretario, que tendrá categoría de Jefe de Servicio, habrá de ser licenciado en Derecho y será nombrado y separado de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que se indiquen en la respectiva relación de puestos de trabajo.

En los casos de vacantes, ausencias, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el Vocal de menor antigüedad que reúna la condición de licenciado en Derecho; cuando la antigüedad sea la misma, prevalecerá la menor edad.

5. La Junta Central funcionará en Pleno o en Salas de reclamaciones. El reparto de atribuciones entre el Pleno y las Salas se fijará reglamentariamente.

6. El Pleno estará compuesto por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

7. Se crean dos Salas de reclamaciones en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

8. Cada una de las Salas de reclamaciones estará compuesta por el Presidente, un Vocal y el Secretario. El Secretario de la Junta lo será de ambas Salas de reclamaciones, salvo que el número de reclamaciones lo imposibilite, en cuyo caso, actuará como Secretario el miembro de la Junta que, reuniendo la condición de licenciado en Derecho, designe el Presidente.

Artículo 29.- De las Juntas Territoriales Económico-Administrativas.

1. Las Juntas Territoriales Económico-Administrativas serán órganos unipersonales integrados por su titular. Dependientes de cada una de las Juntas Territoriales existirá un Secretario.

2. Los titulares de las Juntas Territoriales, que deberán tener la condición de licenciados en Derecho, serán nombrados y separados de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administradores Financieros y Tributarios, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que se indiquen en la respectiva relación de puestos de trabajo.

Serán sede de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife.

3. El Secretario de cada Junta Territorial Económico-Administrativa será un funcionario del Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, licenciado en Derecho, nombrado y separado en los términos que se indiquen en la relación de puestos de trabajo.

4. Por orden del Consejero competente en materia de hacienda se podrán crear, a efectos de desconcentración, las Juntas Territoriales Económico-Administrativas que se estimen necesarios, determinando su ámbito territorial.

Artículo 30.- Competencia de los órganos económico-administrativos de Canarias.

1. La competencia de los órganos enumerados en el artículo 27.3 de esta Ley será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

2. La Junta Central Económico-Administrativa de Canarias será el superior jerárquico de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas y resolverá los conflictos de atribuciones que se susciten entre los mismos y conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Consejería competente en materia de hacienda o de otras Consejerías y de las Entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de aquellas en que deba oírse como trámite previo al Consejo Consultivo de Canarias.

También en única instancia, de las reclamaciones susceptibles de recurso de alzada ordinario, que se presenten directamente ante la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y no ante la Junta Territorial Económico-Administrativa correspondiente.

b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Juntas Territoriales Económico-Administrativas.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterios.

d) De la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos en los que incurran sus propias resoluciones.

3. Las Juntas Territoriales Económico-Administrativas conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no del importe que se señale reglamentariamente, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos territoriales de la Administración Tributaria Canaria, otros órganos territoriales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por los de las Entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación.

Igualmente, las Juntas Territoriales Económico-Administrativas conocerán de la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos en los que incurran sus propias resoluciones.

4. El ámbito territorial de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias coincide con el de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, el ámbito territorial de las Salas de reclamaciones sitas en las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife

coincidirá, respectivamente, con el de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Las competencias de cada uno de ellas se determinarán reglamentariamente.

5. El ámbito territorial de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas coincide con el de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, determinándose la competencia de cada uno de ellos conforme a la sede del órgano administrativo que hubiera dictado el acto objeto de la reclamación. No obstante, cuando se trate de las actuaciones u omisiones de los particulares a que se refiere el artículo 27.2 de la presente Ley, será competente el órgano económico-administrativo de la provincia donde radique el domicilio fiscal o establecimiento permanente principal del reclamante. En el supuesto de que el reclamante no tuviera ni domicilio fiscal en Canarias ni actuase en este territorio mediante establecimiento permanente, será competente el órgano económico-administrativo de la provincia donde tenga su sede la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias.

Artículo 31. Retribuciones e incompatibilidades.

1. El Presidente de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias percibirá las remuneraciones fijadas en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para los Directores Generales. Los Vocales y el Secretario de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y los Titulares y Secretarios de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas percibirán las retribuciones fijadas en la relación de puestos de trabajo.

2. Los miembros de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y de las Juntas Territoriales Económico-Administrativa ejercerán sus funciones con dedicación plena, siendo su cargo incompatible, asimismo, con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública, y con el de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales, ya sea por sí mismos o mediante apoderamiento o sustitución. Tampoco podrán percibir más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los organismos y empresas dependientes de las mismas.

Podrán compatibilizar su cargo con funciones universitarias docentes e investigadoras en régimen de dedicación a tiempo parcial, previa autorización expresa por el Gobierno de Canarias, quien fijará los límites retributivos a percibir, así como el número máximo de horas de ejercicio de la actividad compatible. Asimismo, podrán compatibilizar su cargo con la impartición y dirección de seminarios, cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios, así como a la preparación de aspirantes al ingreso en la función pública, quedando exenta dicha actividad de declaración expresa de compatibilidad.

3. No podrán ser miembros de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias quienes hubieran desempeñado un alto cargo en la Consejería competente en materia de hacienda dentro de los cuatro años anteriores.

Disposición Adicional

En los términos previstos en el artículo 7.4 de la presente Ley, la Administración Tributaria Canaria promoverá convenios de colaboración en materia tributaria con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. De modo especial, se promoverá que la presentación de las declaraciones censales a que se refiere el artículo 25 de esta Ley pueda efectuarse a través de las declaraciones censales a que alude la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la presentación de una única declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, con trascendencia para ambas administraciones. Por último, de manera preferente, se promoverá la formulación de una única declaración para efectuar los despachos aduaneros y de importaciones de bienes en Canarias.

Disposición Transitoria.-

1. Hasta tanto se constituyan por Decreto del Gobierno de Canarias la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se susciten en el ámbito al que se refiere el artículo 27 de la presente Ley. En el Decreto citado se adaptará la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de hacienda en los términos previsto en la presente ley.

2. En tanto la Comunidad Autónoma de Canarias no apruebe un Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas se aplicará la normativa estatal en esta materia con las adaptaciones que procedan a lo previsto en la presente ley y demás legislación territorial.

3. Las reclamaciones económicas-administrativas que al tiempo de la constitución de la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y de las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, estén en trámite pasarán al conocimiento del órgano que corresponda según las reglas de atribución de competencias de la presente Ley, conservándose las actuaciones y siguiendo las mismas en la fase en que estuvieren.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, entre otras, las siguientes normas:

- Los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 54 bis, 54 ter y la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- El artículo 54 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000.
- El artículo 17 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.
- Los artículos décimo, undécimo, decimotercero y la disposición transitoria de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias.

Disposición final primera. Autoliquidaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Administración Tributaria Canaria establecerá el adecuado servicio de asistencia al contribuyente para la implantación del régimen de autoliquidación obligatorio en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposición final segunda. Informática tributaria.

El desarrollo de sistemas y aplicaciones informáticas, su planificación, implantación, gestión y mantenimiento, así como el asesoramiento y coordinación para llevar a cabo los procesos informáticos de naturaleza tributaria de la Administración Tributaria Canaria podrá ser encomendada a entidades y organismos públicos o a las empresas públicas a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo de actuaciones y procedimientos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos y relativos a medios de autenticación.

En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejero competente en materia de hacienda podrá dictar las correspondientes normas de desarrollo aplicables a las actuaciones y procedimientos tributarios que se realicen por medios electrónicos o telemáticos y a las relacionadas con los medios de autenticación utilizados por la Administración tributaria.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de octubre de 2004

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

José Carlos Mauricio Rodríguez
